

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
Rest. Tierras 2012-00081

Ibagué (Tol) abril uno (1) de dos mil catorce (2.014)

Procede el despacho a resolver lo atinente a la petición formulada por la SECRETARIA GENERAL de la ALTA CONSEJERIA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de la apoderada judicial contratista del Servicio de *"Asesoría, Acompañamiento o Representación Legal a víctimas del conflicto armado interno en la exigibilidad de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral"* en nombre y representación de la víctima PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, consistente en que en virtud del control pos-fallo se surta un nuevo estudio respecto de las pretensiones en lo que respecta a la COMPENSACION emitiendo para el efecto una sentencia complementaria, por lo que se torna imperioso hacer las siguientes precisiones:

1.- Como primer antecedente de la presente solicitud, se habrá de tener en cuenta que en la sentencia datada febrero veintidós (22) de dos mil trece (2013), se dispuso que las víctimas PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ y ERNESTINA LIZCANO, habían adquirido por vía de prescripción adquisitiva el derecho de dominio o propiedad respecto del inmueble objeto de restitución y formalización denominado LAS BRISAS, tal y como quedó plasmado en el acápite de antecedentes del aludido fallo, del cual habían sido despojados por actos violentos desplegados por parte de grupos armados ilegales.

2.- Es pertinente por tanto recordar que tal y como se dispuso en el numeral QUINCEAVO del fallo atrás referido (Fl. 197 vto), el Despacho dispuso **"NEGAR POR AHORA** las pretensiones **SÉPTIMA y OCTAVA"** que se referían al decreto de las **COMPENSACIONES**, deprecadas en las pretensiones, bajo el argumento de no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 72 inciso 5º y 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.- No obstante, y a fin de decidir lo pertinente, es preciso no perder de vista que tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 102 ibídem, dicha legislación previó de manera excepcional que después de ser dictada la sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso, con la única finalidad de dar aplicación a la garantía reparadora que asegure a las víctimas el verdadero uso, goce y disposición de los bienes que en pretérita ocasión les fueron arrebatados, y que en virtud de éste proceso hoy en día les son restituidos y formalizados, lo que indudablemente le abre paso a la posibilidad de hacer un nuevo y juicioso análisis al respecto.

4.- **APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011**, que dice **"ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION. ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares**

características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. ; b. ;

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; y

d...". (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

5.- Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el asunto bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente del solicitante, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

- Como parte integral del acervo probatorio se aportó por parte de la U.A.E.G.R.T.D, la declaración rendida por el señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ ante la Personería Local de Tunjuelito el día 8 de julio del año 2005 (Fls. 43 a 48), en donde se deja constancia de la amenaza sufrida a su familia cuando.... *Al anochecer de un día llegaron 4 hombres que se identificaron como miembros de las Frac a preguntarle por su hijo. Cuando les respondió que su hijo estaba en el ejército le dijeron que si el hijo llegaba a llegar allá, no respondían por la vida de ninguno. Teniendo en cuenta que el solicitante conocía la historia de una familia vecina a la que habían desplazado porque sus hijos estaban prestando servicio militar resolvió desplazarse también. La finca estuvo abandonada hasta hace 3 meses cuando un muchacho llamado YESID ANDRADE, le pidió el favor que lo dejara habitar la casa de la finca. El aceptó prestársela, con el compromiso de que se la devuelva cuando él la necesite y le dijo que no podía utilizar los potreros de la finca."*

- A su vez, y mediante oficio URT-DTT-EASL-2013-0258 allegado por el Representante Judicial de las Víctimas se aporta documento donde el señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ manifiesta expresamente "No estar dispuesto a recibir el inmueble restituido". Posterior a ello éste Juzgado se pronunció al respecto mediante proveído adiado octubre 15 de 2.013 donde se dispuso requerer a las entidades encargadas de materializar las órdenes impartidas en la sentencia de fecha febrero 22 de 2.013 tales como el subsidio de vivienda entre otros con el fin de resarcir el menoscabo sufrido por las mencionadas víctimas en virtud del desplazamiento que tuvieron que vivir.

- Asimismo a folios 323 a 327 del plenario, reposa la solicitud de compensación y en donde le informan al Despacho los motivos por los cuales el señor DEVIA RAMIREZ se le imposibilita regresar al predio LAS BRISAS, entre las que se encuentran el fallecimiento de su compañera permanente ERNESTINA LIZCANO, hecho fenomenológico que se acredita con el correspondiente Registro Civil de Defunción; concordantemente con lo anterior, que no se pierda de vista la avanzada edad y otros problemas de salud como hipertensión

arterial severa, que actualmente padece el señor DEVIA RAMIREZ, que le impide desarrollar labores de campo.

6.- Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el **PRINCIPIO PINHEIRO 10** relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituido. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, de los cuales se resalta el **PRINCIPIO 10** denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

7.- En total concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-025-2004, fol. 98. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, relacionó **La garantía de nueve derechos mínimos para la población víctima de desplazamiento forzado en la legislación colombiana**, indicando al respecto:

"9) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno... (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal..." (Subrayas fuera de texto).

8.- En aplicación directa de ello, dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibídem.

9.- Por tanto, estas específicas circunstancias, indefectiblemente se constituyen en elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación, de donde fácilmente se colige la posibilidad de acceder a la alternativa jurídica excepcional que prevé el art. 97 de la ley 1448 de 2011.

10.- COMPLEMENTO DE LAS COMPENSACIONES. No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó que si el

despojados manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como remedio subsidiario y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas en la Ley.

11.- En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, contentiva del **Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, los cuales regulan el tema de las **COMPENSACIONES** consagrando los aspectos básicos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes de los artículos 37, 38 y s.s., del referido Decreto, en armonía con los artículos 18, 53, 68 y 69 de la susodicha Resolución, establecen claramente los parámetros y requisitos en general para acceder a la concesión de la compensación.

12.- Descendiendo al caso concreto, es preciso recordar que si en principio no es viable la concesión de la **COMPENSACION EN ESPECIE**, al menos en la localidad de Ataco (Tol), se abre paso una solución en dos vías, a saber: PRIMERO: la posibilidad de estudiar la entrega de un predio en una localidad diferente a esta zona del país, y SEGUNDO: el acceso a la **COMPENSACION MONETARIA**, prevista por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: “...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación.”

13.- Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a las **COMPENSACIONES**, que a continuación se transcriben:

- a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado.(Subrayas fuera de texto).
- b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al **CONTENIDO DEL FALLO**, establece: *k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.*

Corolario de lo antes dicho, luego del nuevo análisis realizado, se accederá a las **COMPENSACIONES** que permite la ley, a favor de la víctima reclamante contando para ello y en carácter de complemento legal, con la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual se adopta el “Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”, reglamentación que fue expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que en su artículo 69 dice:

“Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación.”

Teniendo en cuenta entonces la precitada normatividad, así como el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que contempla el CONTROL POS FALLO, encuentra el despacho que en realidad existe fundamento legal y fáctico que abre el sendero o viabilidad para acoger íntegramente la solicitud incoada a través de apoderada judicial por la víctima PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, lo que permitirá acceder a la modificación deprecada respecto del numeral QUINCEAVO de la sentencia datada febrero 22 de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

“...PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral QUINCEAVO de la parte resolutoria de la sentencia fechada febrero veintidós (22) de dos mil trece (2013), en el sentido de expresar que el tenor definitivo de dicho ítem quedará de la siguiente manera:

“DECIMO: CONCEDER conforme a las previsiones del literal c, del art. 97 en concordancia con los art. 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2.011, artículos 36, 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011 y artículos 53 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, a la víctima solicitante ciudadano PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 2.252.996, las pretensiones SEPTIMA y OCTAVA del libelo, consistente en el otorgamiento de la COMPENSACION EN ESPECIE o en su defecto la COMPENSACION MONETARIA prevista en el inciso quinto y los dos incisos finales del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera se podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; CISA; SAE y la DNE EN LIQUIDACIÓN, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2.011 y la Ley de Tierras.

...Para la materialización de lo dispuesto en éste numeral, se **ORDENA** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en armonía con la Dirección Territorial Tolima, en aplicación de las normas antes citadas y dentro del perentorio lapso de **TRES (3) MESES** y previo análisis y concertación con las personas víctimas solicitantes, determine la

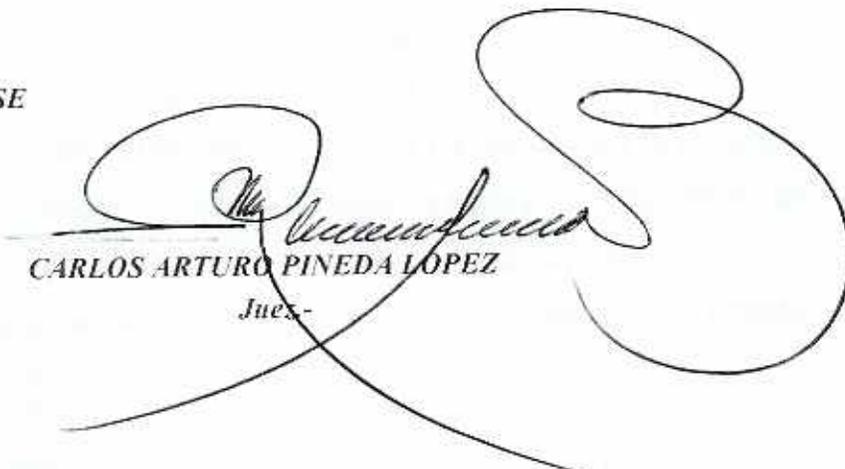
clase de **COMPENSACIÓN** que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio del mencionado.

... **ORDENAR** conforme al literal **k.** del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 *ibídem*, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas), la **TRANSFERENCIA**, del predio restituído denominado **LAS BRISAS**, propiedad de la víctima solicitante **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, el cual se encuentran ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32947 y el código catastral No. 00-01-0022-0270-000, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, respecto del cual fue despojado y que se torna imposible restituírle, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, advirtiéndole que las escrituras públicas de **cesión o TRANSFERENCIA**, se harán simultáneamente con la entrega de la compensación, como lo consagra el artículo 69 de la Resolución No. 953 de 2012. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

...**ORDENAR** el registro de los correspondientes actos de **CESION o TRANSFERENCIA** dispuestos en esta sentencia complementaria, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-32947 que distingue el inmueble objeto de la solicitud, a fin de llevar a cabo las mutaciones respectivas. Librese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), expidiendo en forma gratuita copia auténtica de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial. Secretaría proceda de conformidad.

...**NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente **sentencia complementaria** a la víctima solicitante **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ** y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Dirección Territorial Tolima, e igualmente al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol)... e igualmente a la doctora **LORENA ZAPATA MOLINA**, en su calidad de **CONTRATISTA** de la Alta Consejería para las Víctimas la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Jue.-